

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9).

ANTECEDENTES

- I. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.
- III. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, publicándose en el DOF su última modificación el 7 de diciembre de 2018.
- IV. El 13 de diciembre de 2017 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018"* (Programa 2018), mismo que fue modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 3 de abril de 2018.
- V. Del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018, el Instituto Federal de Telecomunicaciones sometió a consulta pública el *"Proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"* (Proyecto de Bases), con el fin de

recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado que le permitieran diseñar y elaborar dicho proyecto, derivado de la cual se recibieron participaciones de cuatro interesados.

- VI. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/122/2018, de fecha 1 de noviembre de 2018, la UER solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) su opinión en materia de competencia económica respecto del Proyecto de Bases de la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- VII. Mediante oficio IFT/222/UER/314/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, la UER solicitó a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto (UPR) su opinión en materia de política regulatoria respecto del Proyecto de Bases de la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- VIII. El 22 de enero de 2019 la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/020/2019, emitió opinión en materia de política regulatoria respecto del Proyecto de Bases de la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- IX. A través del oficio IFT/222/UER/027/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, la UER solicitó la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) respecto de los Valores Mínimos de Referencia (VMR) propuestos para la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- X. El 19 de febrero de 2019 la UCE, mediante oficio IFT/226/UCE/022/2019, emitió opinión en materia de competencia económica respecto del Proyecto de Bases de la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.

- XI. El 20 de marzo de 2019 se recibió el oficio No. 349-B-193, por el que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP emitió opinión no vinculante respecto de los VMR propuestos para la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- XII. A través del oficio IFT/222/UER/055/2019, de fecha 5 de abril de 2019, la UER solicitó la confirmación por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP de los VMR correspondientes a la vigencia de las concesiones para la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.
- XIII. El 8 de abril de 2019 se recibió el oficio No. 349-B-257, por el que la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP confirmó su opinión emitida mediante el oficio señalado en el Antecedente XI sobre los montos de los VMR correspondientes a las concesiones para la *"Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)"*.

En virtud de los antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, 7o., 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 7, 15, fracciones VII y XVIII de la Ley; y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción XV de la Ley y 4 fracción I y 6 fracciones III, XXV, y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

SEGUNDO. Marco Normativo de la Licitación No. IFT-9. El artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II de la Constitución dispone que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, los cuales deben ser prestados en condiciones de competencia efectiva, asimismo, se reconoce que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, en los términos siguientes:

"Artículo 6o.
(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias".

El artículo 27 de la Constitución establece en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, entre otros recursos; así mismo, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento del recurso correspondiente, por parte de los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino

mediante concesiones, que en el caso de radiodifusión y telecomunicaciones, serán otorgadas por el Instituto.

Por su parte, el artículo 28, párrafo décimo primero y décimo octavo de la Constitución establecen lo conducente:

"Artículo 28.
(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(...)

Las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(...)"

De lo anterior se desprende que el Estado podrá concesionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, para lo cual deberá asegurar la máxima concurrencia y evitar que se generen fenómenos de concentración contrarios al interés público. Además, tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, excepto las concesiones para uso público y social, las cuales se otorgarán por asignación directa, sujetas a disponibilidad.

En este contexto, el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución prescribe los principios bajo los cuales deben regirse los procesos de licitaciones públicas, al disponer lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley establece que la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en la Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros organismos internacionales.

La administración del espectro radioeléctrico comprende la elaboración y aprobación de planes y programas de su uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

En ese sentido, el artículo 15, fracción VII de la Ley establece:

***Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

(...)"

Aunado a lo anterior, los artículos 78, fracción I y 79 de la Ley disponen:

"Artículo 78. Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

- I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
 - a) La propuesta económica;
 - b) La cobertura, calidad e innovación;
 - c) El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
 - d) La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
 - e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
 - f) La consistencia con el programa de concesionamiento.

(...)"

"Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

- a) Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
- b) Las especificaciones técnicas de los proyectos, y
- c) El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;

II. El modelo de título de concesión;

III. El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;

IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso

secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;

V. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;

VI. La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;

VII. La vigencia de la concesión, y

VIII. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones”.

El artículo 78 de la Ley establece que las concesiones de espectro radioeléctrico deben regirse bajo los criterios contenidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, relativos a que las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos de las licitaciones, deben ser idóneos para asegurar la observancia de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por consiguiente, en términos del artículo 78, fracción I de la Ley, para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto tomará en cuenta, entre otros, los factores siguientes: i) la propuesta económica; ii) la cobertura, la calidad y la innovación; iii) el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final; iv) la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; v) la posible entrada de nuevos competidores al mercado; y vi) la consistencia con el programa de concesionamiento.

TERCERO. Factores a considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. Del contenido del artículo 28 constitucional se desprende que el Estado, para el otorgamiento de concesiones para uso comercial, en el procedimiento de licitación pública correspondiente deberá prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, así como que en ningún caso el factor determinante para definir al ganador sea meramente económico.

Al respecto, el artículo 78, fracción I de la Ley prevé diversos factores que el Instituto deberá considerar para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial en materia de telecomunicaciones. En tal sentido, los factores que se tienen en cuenta en el desarrollo de la Licitación No. IFT-9, son los siguientes:

- a) **La propuesta económica.** Este factor hace referencia al valor de un bien intangible, con el fin de licitarlo a partir de un VMR y se refiere a la declaración de valor de los interesados que pretenden satisfacer una determinada necesidad. Como su

nombre lo indica, es puramente económica y a través de ella se asume el compromiso de pago por los participantes.

El VMR representa la cantidad de dinero expresada en pesos mexicanos que será considerada como el monto mínimo que el Estado está dispuesto a recibir como contraprestación y que al menos se deberá pagar por el otorgamiento de la concesión de cada segmento específico de 10+10 MHz de espectro radioeléctrico (Bloque). Así, el Apéndice F, que forma parte de las Bases de la Licitación No. IFT-9, denominado "*Valores Mínimos de Referencia y Garantías de Seriedad*", prevé los montos mínimos respecto de los Bloques a licitar.

El VMR fijado para cada uno de los Bloques objeto de la Licitación No. IFT-9 determina la cantidad base del componente económico de las ofertas de los participantes, mismas que deberán ser iguales o más altas que el VMR para que éstas sean válidas. El componente económico de la oferta de cada participante corresponde al monto que, de resultar ganador, deberá pagar como contraprestación por el Bloque correspondiente. En tal sentido, el componente económico en ningún caso podrá ser inferior al VMR establecido para el Bloque respectivo.

- b) **La cobertura, calidad e innovación.** El incremento progresivo en la demanda de conectividad y acceso a servicios de telecomunicaciones propició el desarrollo de nuevas tecnologías que hacen uso del espectro, por lo cual es indispensable contar con los recursos espectrales suficientes que permitan satisfacer dicha demanda, mediante la ejecución de acciones y procedimientos que deriven en una adecuada gestión y administración de dicho recurso.

En ese tenor, se pretende contribuir a la creación de mayor infraestructura para ampliar la cobertura y mejorar la calidad y diversidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y se busca propiciar que la eficiencia en el uso y explotación del espectro radioeléctrico se oriente a otorgar el máximo beneficio a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, al menor costo posible para ellos, atendiendo necesidades de demanda, cobertura y calidad.

Uno de los servicios que atiende lo anteriormente expuesto es el Servicio Móvil por Satélite (SMS), el cual puede proveer diferentes servicios como telefonía, acceso a Internet de banda ancha, comunicaciones máquina a máquina (M2M, por su siglas en inglés), localización automática o servicios aeronáuticos, mediante enlaces directos entre el satélite y las terminales móviles (terminales móviles de los usuarios -teléfonos- o terminales utilizadas en aeronaves, vehículos terrestres y barcos).

Debido a la distancia que recorren las señales satelitales, este tipo de servicios presenta una latencia superior respecto a otro tipo de servicios como los terrenales; sin embargo, una de sus principales ventajas es que cuentan con cobertura en lugares remotos donde otro tipo de redes no cuentan con cobertura. En la Recomendación 206 (REV.CMR-12) del RR de la UIT¹, se señala que los sistemas del SMS pueden mejorar la cobertura de zonas rurales y, por lo tanto, son un elemento que puede contribuir a reducir la brecha digital en términos geográficos. Sin embargo, dichos sistemas disponen de una capacidad limitada para ofrecer servicios fiables de comunicaciones en zonas urbanas, a causa de los obstáculos naturales o creados por el hombre.

No obstante, cuando la señal de un Sistema Satelital del SMS se ve obstaculizada, a efecto de continuar operando el servicio, es técnicamente posible complementarla mediante la prestación del Servicio Complementario Terrestre (SCT), el cual puede reducir las zonas de sombra y asegurar que el servicio sea prestado con la calidad requerida en lugares urbanos.

El SCT utiliza infraestructura desplegada en tierra y opera en el mismo segmento del espectro asignado al SMS formando celdas (como en el caso del servicio de telefonía celular) y haciendo re-uso de frecuencias. El principio de operación del SCT se basa en una comunicación bidireccional inalámbrica entre un usuario final, una estación base instalada en tierra y una red central de control a través de la cual se intercambia información de cualquier naturaleza.

La adopción del SCT permitiría promover la innovación y la competencia sin consumir recursos de espectro adicionales. El SCT da a los proveedores del SMS la oportunidad de hacer un uso más eficiente y un costo efectivo del espectro radioeléctrico, a través de la posibilidad de hacer las redes satelitales más viables comercialmente y con mejor calidad de señal dentro de la cobertura geográfica satelital. Adicionalmente, el SCT permite ampliar los servicios ofrecidos en las zonas de alta densidad poblacional, lo que permite servir a una mayor base de usuarios. Con el incremento de la base de usuarios, los oferentes de los SMS podrán aprovechar las economías de red y de escala que permitirán cubrir el costo de capital que requiere la operación y despliegue de una red satelital. Asimismo, permite disminuir el costo de los equipos terminales para la prestación y recepción de estos servicios.

Ahora bien, en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz se cuenta con atribución al servicio móvil y al servicio móvil por satélite a título primario en la Región

¹ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.itu.int/pub/R-REG-RR-2016>

2 de la UIT y en México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Aunado a lo anterior, en el ámbito internacional, en diversos países de Europa, Asia y África, así como en Estados Unidos de América y Canadá se habilitaron diversos segmentos de la banda 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del servicio de componente complementario terrestre del SMS con el objeto de extender su cobertura en zonas donde el sistema satelital no cuenta con ésta.

Cabe señalar que, en México, de conformidad con la información que obra en el Registro Público de Concesiones, actualmente las bandas de frecuencias 2000 -2010 y 2190 -2200 MHz, así como 2010 -2020 y 2180 -2190 MHz se encuentran asignadas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el uso de la banda para la prestación del servicio de componente complementario terrestre del SMS en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz se considera viable para su concesionamiento mediante un procedimiento de licitación pública para uso comercial.

Por otro lado, respecto a la cobertura del SCT, el artículo 15, fracción XLIII de la Ley señala lo siguiente:

"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:—

(...)

XLIII. Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 79, fracción I, inciso a) de la Ley, establece:

"Artículo 79. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:*

- a) *Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;*

(...)"

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Antecedente VIII del presente Acuerdo, la UPR de este Instituto emitió su opinión técnica, respecto de las obligaciones de cobertura geográfica para la Licitación No. IFT-9.

En dicha opinión, se señaló que durante la XIII Reunión del Comité Consultivo Permanente II (CCPII) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, se adoptó la Recomendación CCP.11/REC. 26 (XIII-09)2 "DIRECTRICES PARA FACILITAR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS SMS EN LAS AMÉRICAS" en la que se señala lo siguiente:

"Los Sistemas Integrados SMS se refieren a los sistemas que utilizan componentes del SMS y terrenales, en los que el componente de tierra es complementario y funciona formando parte del sistema del SMS y, junto con el componente de satélite, ofrece un servicio integrado. En dichos sistemas el componente de tierra está controlado por el recurso de satélite y por el sistema de gestión de red. Además, el componente de tierra utiliza las mismas partes designadas de la banda de frecuencias que el sistema operacional asociado del SMS. En Estados Unidos y en Canadá se denomina a estos sistemas MSS-ATC (SMS-Componente terrenal auxiliar) y en Europa MSS-CGC (SMS-Componente de tierra complementario)."

Asimismo, en el Anexo A de la mencionada recomendación se señala que el componente de tierra funciona como parte integral del sistema SMS y usa las mismas partes de las bandas de frecuencias que son coordinadas para su sistema SMS asociado; por lo tanto, solo puede operarse conjunta e integralmente con su sistema SMS y red asociados.

Ahora bien, como se señaló previamente, en México las bandas de frecuencias objeto de la presente Licitación, se encuentran asignadas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en el territorio nacional a un concesionario y un autorizado (Habilitados).

Si bien, en el caso de que un Habilitado o un participante que fuera parte de su Grupo de Interés Económico (GIE) fuera el ganador en la Licitación, no habría costos de coordinación ni de negociación y se contaría con certidumbre respecto a los compromisos de cobertura que podría asumir; en caso contrario, en el que un no Habilitado (o un participante que fuera parte de su GIE) fuera el ganador, éste podría afrontar incertidumbre respecto de los acuerdos a los que podría llegar con el Habilitado.

Por todo lo anterior y en virtud de que el SCT que se prestará a través del espectro licitado, corresponde a una parte complementaria del sistema principal, es decir, complementa la prestación del SMS al usuario final, la UPR del Instituto, a través de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, no consideró viable establecer obligaciones de cobertura para la Licitación, ya que la factibilidad del ganador de la Licitación para cumplir con obligaciones de cobertura dependería de si es un Habilitado o un participante que fuera parte de su GIE o no, lo cual podría repercutir en los incentivos de todos los posibles interesados para participar en el procedimiento de Licitación.

- c) **El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final.** El esquema de la Licitación busca incentivar la competencia y la mayor concurrencia posible, con el objeto de favorecer, directa o indirectamente, entre otras cosas, una mayor oferta de servicios a precios competitivos para el usuario final. Para alcanzar dichos fines, además de ofrecer las frecuencias objeto de la Licitación mediante un procedimiento abierto, se ha establecido un VMR que promueve la participación, sin constituirse en una barrera a la entrada para los interesados en obtener el concesionamiento de los Bloques en la Banda de 2 GHz.
- d) **La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público.** El artículo 28 de la Constitución dispone que las concesiones de espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

En este sentido, toda licitación debe tomar en cuenta, entre otros factores, incentivar la entrada de nuevos competidores al mercado², por lo que las bases de la misma deben contener entre sus requisitos mínimos, los criterios que promuevan la competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración contrarios al interés público³.

² Artículo 78, fracción I, inciso e) de la Ley.

³ Artículo 79, fracción V, de la Ley.

El Instituto, como autoridad de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, debe promover la libre competencia y concurrencia, así como prevenir y combatir las concentraciones anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

En consecuencia, las licitaciones públicas, al constituir mecanismos para otorgar las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como recurso escaso del Estado, deben sujetarse a un análisis en materia de competencia económica que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley.

De conformidad con lo anterior, se incorporaron medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica a las Bases de la Licitación No. IFT-9, con el objeto de:

- Promover el acceso al espectro radioeléctrico, la remoción de barreras innecesarias al acceso a este insumo y, en general, a la entrada de nuevos participantes y a la expansión de los ya establecidos.
- Asegurar la máxima concurrencia en la Licitación No. IFT-9.
- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, tanto en la acumulación del espectro radioeléctrico, como en la provisión de servicios finales de telecomunicaciones.
- Prevenir que un agente económico obtenga, incremente o pueda incrementar su poder sustancial, y
- Promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en los que incide la licitación, en condiciones de competencia efectiva.

En particular, la Ley Federal de Competencia Económica y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya aplicación es competencia exclusiva del Instituto en estos sectores, constituyen los ordenamientos específicos que establecen los criterios y elementos aplicables para evaluar, en materia de competencia económica, el diseño de las licitaciones públicas, a fin de que constituyan mecanismos que favorezcan la competencia durante el procedimiento de licitación del espectro radioeléctrico.

En cumplimiento a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Antecedente X del presente Acuerdo, la UCE emitió opinión en materia de competencia económica con el fin de prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, a través de la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en la Licitación No. IFT-9.

Al respecto, señaló que la presente Licitación contiene elementos que promueven y protegen el procedimiento de competencia y libre concurrencia, como lo son:

- 1) *Condiciona al o los Participantes Ganadores del espectro objeto de la Licitación No. IFT-9 a:*
 - a) *integrar los SCT a las redes SMS correspondientes, y que*
 - b) *el SCT permanezca como un servicio accesorio a la oferta principal del SMS.*
- 2) *Se contempla licitar dos (2) Bloques de 10+10 MHz.*
- 3) *Impone un límite de acumulación de espectro (cap) de 1 Bloque de 10+10 MHz, con el objeto de promover la competencia económica en el servicio accesorio que se ofrecería a través del SCT.*
- 4) *Establece como requisito la obtención de una opinión favorable en materia de competencia económica para poder participar en la licitación. Esta opinión determinará, ente otros elementos, si la participación de los Interesados bajo su dimensión de Grupo de Interés Económico (GIE) y considerando a las personas vinculadas/relacionadas, puede significar un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia.*
- 5) *Incluye como causales de descalificación, elementos que pueden afectar la libre concurrencia y competencia económica como son:*
 - *La modificación a la estructura, participación o tenencia accionaria de los miembros del Consorcio, o bien, respecto de la estructura, participación o tenencia accionaria del Interesado/Participante, declarado para la Opinión en Materia de Competencia Económica;*
 - *La falsedad de la información proporcionada para obtener la opinión en materia de competencia económica;*
 - *La prohibición que antes o durante el proceso de la Licitación, los Interesados/Participantes cooperen, colaboren, discutan o intercambien cualquier información relacionada con sus Ofertas Económicas, o sus estrategias de participación en la Licitación."*

Asimismo, el límite de acumulación de espectro radioeléctrico que se establece para el procedimiento de presentación de ofertas pretende lo siguiente:

- Permitir la existencia de al menos dos competidores en el mercado del SCT del SMS. Sin el límite de acumulación, existe la posibilidad de tener solo un

oferente de ese servicio, lo que potencialmente podría afectar la libre concurrencia y competencia económica en el mercado al no existir alternativas en la prestación del servicio, principalmente en la parte complementarla.

- No imponer restricciones innecesarias al proceso de competencia y libre concurrencia en el SCT del SMS. Lo anterior, en virtud de que actualmente no existen competidores que sean capaces de ofrecer todos los servicios que se podrían prestar a través del SCT del SMS.
- Garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. Como se ha señalado, para evitar la interferencia e ineficacia en la prestación del SCT del SMS, los ganadores de la Licitación No. IFT-9 requerirán integrar el SCT a redes SMS.

El límite de acumulación de espectro radioeléctrico mencionado se aplicará a los interesados evaluados bajo su dimensión de GIE.

Asimismo, se podrá condicionar la intervención del interesado cuando, de acuerdo al marco jurídico y a las determinaciones jurídico-económicas aplicables, su participación pueda tener un efecto adverso a la competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, a fin de procurar limitantes a la participación que eviten posibles coordinaciones que generen control, influencia decisiva o influencia significativa sobre un Habilitado por parte de un interesado que pertenezca al GIE del otro Habilitado, los interesados en la Licitación deberán sujetarse a lo siguiente: i) el interesado que cuente con carácter de Habilitado sólo podrá obtener Constancia de Participación por el Bloque correspondiente por el cual es Habilitado; ii) el interesado que forme parte del GIE de un Habilitado, solo podrá obtener Constancia de Participación por el Bloque correspondiente que ostenta el citado Habilitado.

En este sentido y a efecto de verificar el cumplimiento de los criterios para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público incorporados en la Licitación No. IFT-9, se prevé el dictamen en materia de competencia económica para cada interesado, con base en la información y/o documentación a que se refiere el Apéndice E de las Bases de la Licitación No. IFT-9, con la finalidad de otorgarles, en su caso, la calidad de participantes.

Cabe señalar que la dinámica de competencia durante el procedimiento de licitación está determinada por: (i) la cantidad y las características del espectro radioeléctrico objeto de la licitación; (ii) las restricciones a la participación de competidores (por ejemplo, límites a la acumulación de espectro y requisitos para

acreditar capacidad técnica y económica); (iii) el monto de las contraprestaciones, y (iv) las obligaciones que se impondrían a los participantes ganadores; así como por las reglas que definen los mecanismos de presentación de ofertas y de selección de ganadores.

e) La posible entrada de nuevos competidores al mercado.

La Licitación No. IFT-9 incentiva la participación de todo aquel interesado en la prestación del SCT asociado al SMS a nivel nacional, que esté en posibilidades de cumplir los términos y condiciones dispuestos en las bases, sus apéndices y anexos.

Lo anterior permitiría la prestación del SCT por hasta dos nuevos operadores. Asimismo, la complejidad en la prestación del servicio requiere la coordinación del segmento terrestre y el segmento espacial, por lo cual se tienen contemplados requisitos en las Bases, sus apéndices y anexos, que aseguren que el servicio se preste de manera eficiente tanto por nuevos competidores como por aquellos que ya prestan el SMS.

f) La consistencia con el programa de concesionamiento. El artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente, que contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

A su vez, el artículo 60 de la Ley establece que el programa de bandas de frecuencias deberá atender los criterios consistentes en: i) valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que hayan sido presentadas al Instituto por los interesados; ii) propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y iii) promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

Por lo anterior y conforme al Transitorio TERCERO del Programa 2018, durante el periodo del 16 de agosto de 2017 al 12 de febrero de 2018 se recibieron diversas manifestaciones de interés para hacer uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, mismas que fueron valoradas desde el punto de vista de planeación del espectro. En este sentido, y con base en las manifestaciones antes señaladas, se emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones Modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018", en el que, para el sector de telecomunicaciones, se consideró adecuado incluir la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz.

Por ello, la Licitación No. IFT-9 tiene por objeto concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de hasta 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz, para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, con una cobertura geográfica nacional, para la modalidad de uso comercial y que, de conformidad con el artículo 78, primer párrafo de la Ley, se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública.

Los factores citados constituyen los elementos económicos y no económicos que considera el Instituto en el desarrollo de la Licitación No. IFT-9. Por un lado, tenemos los elementos no económicos, relativos a la cobertura, la calidad y la innovación, la consistencia con el programa de concesionamiento, la posible entrada de nuevos competidores al mercado, el favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final y la prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; y por el otro, el elemento económico correspondiente a la propuesta económica de los participantes.

Con base en lo expuesto, el Instituto garantiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y en la Ley, respecto de los elementos que debe considerar para el otorgamiento de concesiones de espectro para uso comercial en materia de telecomunicaciones, al prever que la propuesta económica no sea el único elemento a tomar en cuenta por el Instituto para determinar a los participantes ganadores en el desarrollo de la Licitación No. IFT-9.

CUARTO. Determinación del VMR. Cada Bloque de la Licitación No. IFT-9 estará sujeto a un precio de reserva, el cual también es el monto de oferta mínimo y el cargo mínimo de la contraprestación a pagar por el bloque ganado en la presentación de ofertas.

Por ese motivo, y con fundamento en lo establecido los artículos 25, párrafos primero y tercero; 26, 27, párrafos cuarto y sexto, 28 párrafo décimo quinto y 134 de la Constitución; 7, 79 fracción III y 99 de la Ley y, en el artículo 29, fracción VIII del Estatuto Orgánico, se solicitó opinión no vinculante a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la SHCP respecto del monto propuesto para el VMR.

Al respecto, para el cálculo del precio, se tomaron como base las ofertas económicas ganadoras de la Licitación No. IFT-3⁴, en específico, las relacionadas con la sub-banda AWS-3. Esto, en razón de que en el momento que se licitó ese segmento no había equipo comercialmente disponible, al igual que ocurre actualmente con el SCT del SMS que no tiene un ecosistema desarrollado de equipos, y, por ende, cuenta con pocas economías de escala, por lo que el VMR debe reflejar dicha circunstancia.

Adicionalmente, se tomó en consideración que las bandas de frecuencias objeto de la Licitación no se gravan actualmente con cuotas anuales de derechos por su uso, goce, aprovechamiento o explotación, por lo que cobra particular relevancia la determinación de las posturas iniciales mínimas, ya que, al momento, el único monto a pagar por los Participantes que, en su caso, resulten ganadores, será el monto ofrecido en la Licitación.

De lo anteriormente expuesto, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió su opinión en sentido positivo para el monto propuesto para el VMR en la Licitación No. IFT-9.

En este sentido, el Instituto establece posturas mínimas iniciales de \$150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por Bloque como se ilustra en la tabla siguiente:

Tabla: Posturas Mínimas Iniciales por bloque de cada Bloque.

Bloque	VMR (pesos mexicanos)
Bloque S1	\$150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
Bloque S2	\$150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior, considerando la relevancia de promover la mayor participación posible de todos los interesados en los términos que señalan las disposiciones legales y las Bases de la Licitación No. IFT-9, así como prevenir que el VMR constituya una barrera de entrada adicional a las identificadas por la UCE en su opinión referida en el Antecedente X.

Conforme a lo anterior, se establece un VMR que cumpla debidamente su función de promover la participación y competencia de los interesados en el proceso licitatorio, previniendo convertirse en una barrera a la entrada, y de propiciar un proceso más eficiente de descubrimiento de precios.

⁴ Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 80 MHz de espectro radioeléctrico disponible en la banda de 1710-1780 MHz/2110-2180 MHz (Licitación No. IFT-3)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 15, fracciones IV, VII, VIII, LII y LXIII, 16, 17 fracciones I y XV, 54, 55, fracción I, 60, 66, 67, fracción I, 75, 76, fracción I, 77, 78, fracción I y 79 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, fracción I y 5 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, III, XXV y XXXVIII, 27 y 29, fracciones I, II, III y VIII, 46, 50, fracción VI, 52 y 54, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la *"CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9)"*, documento que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de la *"CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9)"*.

TERCERO. Se aprueban las *"BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9)"*, así como sus Apéndices y Anexos, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que lleve a cabo las acciones necesarias para la publicación en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones de las *"BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9)"*, así como sus Apéndices y Anexos.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social la difusión en diversos medios de comunicación del procedimiento de "LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 40 MHz DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DISPONIBLES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 2000-2020/2180-2200 MHz PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO TERRESTRE DEL SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE (LICITACIÓN No. IFT-9)".



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

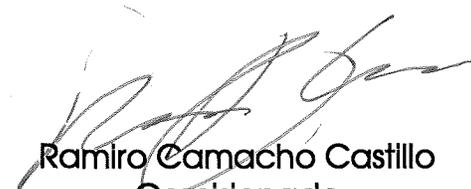
Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con voto en contra del Comisionado Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/173.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.